

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza, informándole que en el presente asunto la última actuación data del 27 de junio de 2018 y cuenta con auto de continuar la ejecución. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 8 de octubre de 2021, para proveer lo pertinente.

**CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto decreta terminación por desistimiento tácito
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	<b>BANCO DE BOGOTÁ Nit N° 860.002.964</b>
<b>Subrogatario:</b>	<b>FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA</b>
Demandada:	<b>JOSÉ RUBÉN AYALA DIAZ</b> <b>CC N° 7.559.418</b>
Radicado:	2015-00523-00

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se decretará la terminación del proceso de acuerdo con lo reglado numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G.P que reza:

*Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

b) *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Igualmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, siempre que sean susceptibles de dicha medida, que posea JOSÉ RUBÉN AYALA DÍAZ en las entidades financieras BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, BCSC, HELM, AV VILLAS, PROCREDIT, CITYBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, HSBC DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, PICHINCHA, FINANDINA, BANCAMIA, FALABELLA; el embargo y secuestro del vehículo de placas TJB038

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo promovido por EL BANCO DE BOGOTÁ subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en contra de JOSÉ RUBÉN AYALA DÍAZ, por lo considerado.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en:

2.1. el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, siempre que sean susceptibles de dicha medida, que posea JOSÉ RUBÉN AYALA DÍAZ en las entidades financieras BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, BCSC, HELM, AV VILLAS, PROCREDIT, CITYBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, HSBC DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, PICHINCHA, FINANDINA, BANCAMIA, FALABELLA; las cuales no surtieron efectos legales, por lo que no se dispondrá librar oficio.

2.2. El embargo y secuestro del vehículo de placas TJB038, la que no fue registrada por lo que no se dispondrá librar oficio.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6)

seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito, por primera vez.

**QUINTO:** Sin condena en costas, conforme lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO. 183** DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021  
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Armenia - Quindio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**96191f8e4d8f548d488876e08836a989ada3437e81ff0164f840ab6c9e89032e**  
Documento generado en 04/10/2021 12:12:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**